



Resolución Directoral

RD-03663-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de diciembre de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000669-2024, el INFORME N° 00241-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00457-2024-PRODUCE/DS-PA-VGARCIA de fecha N° 16 de diciembre del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Mediante el Informe N° 00000025-2024-PRODUCE/DSF-PA-amolina de fecha 19/04/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante DSF-PA), da cuenta de la intervención realizada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria el día 21/01/2024 a las 22:10 horas, en el Punto Fijo de Control Carpitás, ubicado en la carretera Panamericana Norte - km 1182, distrito de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar, región Tumbes, al bus de placa de rodaje D2G-960, propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS S.R.L.¹, conforme es de verse en el Acta de Hallazgo N° 019-0202-2024-000003. Durante las actividades de fiscalización realizadas por dicho personal, verificaron que en la bodega de dicho vehículo se transportaba 53 kg del recurso hidrobiológico pepino de mar en estado seco, contenidos en dos (2) sacos, proporcionándose la Boleta Electrónica N° B750-00350412 y Guía de Remisión N° V040-00002058 ambos con RUC N° 20119407738, y Boleta de Venta N° 001-000086 y Guía de Remisión Remitente N° 0001-000089 ambos con RUC N° 10461382938 de razón social **GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ MACEDA** (en adelante, **el administrado**), en las que se registró como remitente al administrado; asimismo, no se presentó el **Formato C** documento necesario para poder realizar el transporte de recursos hidrobiológicos según **Ordenanza Regional N° 021-2016-GOB.REG.TUMBES-CR-CD**.
2. En razón de ello, con Acta de Entrega-Recepción de Decomiso N° 24-ACTG-005575 de fecha 22/01/2024, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción recibieron 53 kg del recurso hidrobiológico pepino de mar en estado seco, el mismo que fue donado a la Universidad Nacional de Tumbes, según Acta de Donación N° 24-ACTG-005701 de fecha 25/01/2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 47° y numeral 48.2 del artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA)
3. Con Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00002589-2024-PRODUCE/DSF-PA notificada el **17/09/2024**, la DSF-PA le imputó **al administrado** la presunta comisión de la siguiente infracción:

¹ Según consulta vehicular – SUNARP.



Numeral 3) del Art. 134° del RLGP²: “(...) no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos (...) hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...).”

4. En esta etapa instructora, resulta oportuno mencionar que no se evidencia que **el administrado** haya presentado sus descargos contra la imputación de cargos realizada por la DSF-PA.
5. Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00006686-2024-PRODUCE/DS-PA notificada el 21/11/2024, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante DS-PA) cumplió con correr traslado **al administrado**, del Informe Final de Instrucción N° 00241-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.
6. Al respecto, a pesar de encontrarse debidamente notificado, el administrado no ha presentado sus descargos con relación al IFI.
7. Ahora bien, en ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS:

A) Respetto a la competencia del órgano sancionador DS-PA.

8. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tiene como objeto, regular la actividad de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y control por parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función procede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.
9. Con relación a la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 10.2 del artículo 10 del RFSAPA, señala lo siguiente: *“Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas (...).”*
10. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el RFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**): *“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”*.
11. Por su parte, el literal l), del artículo 87° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la **Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA**, tiene la función de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones-PA, el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; además, el literal b), del artículo 89° del mencionado reglamento señala que la **Dirección de Sanciones -**

² Artículo modificado por DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-03663-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de diciembre de 2024

PA, tiene la función de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.

12. Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
13. Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

B) Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

14. **HECHO IMPUTADO:** La conducta que se le imputa al administrado en este extremo consiste en:

“(…) No contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (…)”:

15. Por lo tanto, corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, del tipo descrito se puede concluir que existen dos elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, la preexistencia de una norma jurídica que cree en la esfera jurídica del administrado el deber de contar con la documentación respectiva que brinde sustento al origen y trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos. Situación que permite al administrado, el poder conocer con antelación que tipo de información se le requerirá, así como las formalidades relacionadas a ella, de manera que pueda tomar las previsiones del caso. En segundo lugar, que a pesar de la existencia del mencionado deber, al ser requerida tal documentación, el administrado no cuente con la misma al momento de la fiscalización.

Respecto al primer elemento, se debe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, los derechos administrativos otorgados a los administrados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal que dicta el Ministerio, en esta medida los administrados deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos.



En esa línea, es pertinente señalar que a la posibilidad de encontrar y seguir el rastro de las capturas en todas las fases de la cadena productiva: extracción, desembarque, procesamiento, comercio local y exportación, se le denomina trazabilidad, la misma que **es obligatoria para todos los operadores que participan en la actividad pesquera**, para lo cual deben identificar al proveedor o proveedores inmediatos, excepto cuando sean los consumidores finales.

En el caso específico, es menester citar el numeral 8 del artículo 6° del RFSAPA, que establece como facultad de los fiscalizadores: “Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, **guías de emisión** y recepción, registro de pesajes, factura, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y **en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora**”.

Asimismo, lo señalado se complementa con lo dispuesto en la Directiva N° 002-2016-PRODUCE, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 19/02/2016, sobre el procedimiento para el control del transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos que estableció:

“6.1. Control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos:

6.1.1. Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de Remisión y la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, **o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte (...)**.
(El subrayado es nuestro).

(...)

Por su parte, el artículo VI de la referida directiva, señala que *“El control del traslado de los recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, de sus residuos, descartes o selección, (...) se podrá realizar en diversos escenarios, tales como los puntos de control de carreteras implementados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, desembarcaderos pesqueros, centros de comercialización, o cualquier otro escenario en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos; (...)”*.

Sobre el particular, resulta pertinente agregar que, conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 2) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 133-2018/SUNAT, **la Guía de Remisión** debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por tanto, **la presentación de la misma obedece a un mandato legal**, que tiene como finalidad **verificar la procedencia** y cantidad del bien transportado. (El resaltado, es nuestro).

Asimismo, corresponde tener presente lo señalado en la **Ordenanza Regional N° 021-2016-GOR.REG.TUMBES-CR-CD** modificado por la **Ordenanza Regional N° 009-2017-GOB.REG.TUMBES-CR-CD** del Gobierno Regional de Tumbes, donde se establecen disposiciones para el desembarque de la pesca en cualquiera de los puntos establecidos normativamente en el litoral de Tumbes:

Artículo primero.- *El desembarque de la pesca en cualquiera de los puntos establecidos normativamente en el litoral de Tumbes, estará amparada por una Declaración Jurada otorgada por el Armador o Patrón de la embarcación pesquera formalizada, cuya veracidad, de ser requerida, será avalada por el representante legal de la Asociación Formalizada a la que pertenecen. La Declaración Jurada de Pesca Formalizada - DEJUPF, es requisito para el otorgamiento de la Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de los Recursos Hidrobiológicos. (Subrayado es nuestro)*

Artículo Segundo.- *Los vehículos de transporte y/o cámaras isotérmicas que serán utilizadas para el acopio y transporte de recursos hidrobiológicos procedentes de Tumbes, deben estar previamente inscritas en el Registro de la Dirección Regional de la Producción y contar con la Constancia de registro, como requisito para otorgar la Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de recursos hidrobiológicos de*





Resolución Directoral

RD-03663-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de diciembre de 2024

la región de Tumbes. Cabe mencionar que la Constancia de Registro vehículos de transporte y/o cámaras isotérmicas tendrá validez de seis meses.

Artículo Tercero.- Los Inspectores acreditados de la Dirección Regional de la Producción y los Inspectores acreditados en el Ministerio de la Producción, son los responsables de las acciones de seguimiento, control y vigilancia pesquera, verificarán y exigirán, en los diferentes puntos de desembarque, puestos de control, mercados y vías de transporte en todo la Región de Tumbes, que los pescadores, armadores, acopiadores, comerciantes y transportistas, porten y usen adecuadamente las declaraciones juradas, guías y constancias establecidas en la presente Ordenanza Regional.

(...)

Artículo Quinto.- Apruébese los formatos para desembarque, acopio, transporte y/o comercialización de recursos hidrobiológicos, conforme lo previsto en los Artículos Primero y Segundo de la presente Ordenanza Regional, que como ANEXO forman parte de la presente Ordenanza Regional:

- a) **Formato A:** Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de Langostino (Actividad Acuícola).
- b) **Formato B:** Declaración Jurada de Pesca Formalizada - DEJUPF.
- c) **Formato C:** Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de los recursos hidrobiológicos regional.
- d) **Formato D:** Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de recursos hidrobiológicos procedencia Extranjera.
- e) **Formato E:** Constancia de Registro de Vehículo y/o Cámara Isotérmica para el transporte de recursos hidrobiológicos en la Región de Tumbes.

Del mismo modo, el último párrafo del artículo sexto de la mencionada Ordenanza Regional establece que **“La DIREPRO usará numeración correlativa y códigos internos para garantizar el correcto uso de todos los formatos, además estarán firmados por los servidores profesionales responsables y se emitirán por triplicado”**.

Finalmente, el artículo séptimo de la Ordenanza Regional N° 021-2016-GOB.REG.TUMBES-CR-CD, establece que: **“Las personas naturales y jurídicas dedicadas a la pesca, acopio, transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos en la Región Tumbes, responsables de la emisión de DEJUPF y guías de procedencia que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza Regional serán pasibles de las siguientes sanciones:**

(...)

d) Comerciante y/o Transportista: Cuando se les encuentre acopiando y/o transportando recursos hidrobiológicos de procedencia ilegal, es decir, no cuenta con DEJUPF, ni Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de recursos hidrobiológicos y sin la Constancia de Inscripción de la DIREPRO del vehículo y/o cámara isotérmica, se realizará el



decomiso total de los recursos hidrobiológicos transportados, (...) (El subrayado y resaltado es nuestro).

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el **21/01/2024**, tal como se desprende de la revisión del Informe N° 00000025-2024-PRODUCE/DSF-PA-amolina de fecha 19/04/2024, que obran en el expediente, en la que se aprecia que el requerimiento fue realizado de conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero de la **Ordenanza Regional N° 021-2016-GOB.REG.TUMBES-CR-CD**, modificada por la **Ordenanza Regional N° 009-2017-GOB.REG.TUMBES-CR-CD**, que exige a las personas naturales y jurídicas dedicadas al transporte de recursos hidrobiológicos en la Región Tumbes, a contar con la Declaración Jurada de Pesca Formalizada - DEJUPF, Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de recursos hidrobiológicos y la Constancia de Inscripción de la DIREPRO del vehículo y/o cámara isotérmica. En ese contexto, de lo señalado se advierte que el administrado, en su calidad de remitente (propietario) del recurso pepino de mar, debió contar con el Formato **Formato C**: Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de los recursos hidrobiológicos regional, documento necesario para realizar la actividad de transporte de recursos hidrobiológicos en la jurisdicción de Tumbes, sin embargo, no lo hizo, incurriendo de esta manera en la infracción que se le imputa.

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el 21/01/2024, el administrado durante la fiscalización no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad respecto de los recursos hidrobiológicos que tenía en su posesión, comprobándose de tal forma, la conducta establecida como infracción en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

1. El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".
2. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.
3. Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.
4. Alejandro Nieto señala que *"actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*³.

³ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo o Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-03663-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de diciembre de 2024

5. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.
6. Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, **transporte**, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.
7. En ese contexto, se advierte que **el administrado**, al **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, se advierte que actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la **culpa inexcusable**.
8. Por las consideraciones señaladas, se concluye que **el administrado**, incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

- **Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP.**
9. El numeral 3) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, contempla la sanción de **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la



Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁴, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ⁵	0.28
		Factor del producto: ⁶	1
		Q: ⁷	0.053 t.
		P: ⁸	0.50
		F: ⁹	-30%
M = (0.28 * 1 * 0.053 t./0.50) * (1-0.30)		MULTA = 0.021 UIT	

10. Respecto de la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico pepino de mar**, cabe señalar que la misma se debe **TENER POR CUMPLIDA** al haberse realizado *in situ* el 22/01/2024.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ MACEDA identificado con **DNI N° 46138293**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al no haber contado con los documentos que acreditan el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico requerido durante la fiscalización, el día 21/01/2024, con:

MULTA : 0.021 UIT (VEINTIUN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO PEPINO DE MAR (0.053 t.)

⁴ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁵ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por el administrado es transporte, por lo cual corresponde el valor de 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁶ El factor del recurso en el presente caso es pepino de mar: 1.0 según el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, al encontrarse vigente al momento de ocurridos los hechos.

⁷ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido del recurso (Q) es de 53 kg. equivalente a 0.053 t., del recurso hidrobiológico pepino de mar.

⁸ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para vehículos es 0.50.

⁹ Cabe señalar que, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - Atenuantes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-217-PRODUCE, "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor de 30%". Por tanto, al realizar la consulta a través del correo electrónico que obra en autos, al verificar que el administrado carece de antecedentes, se aplica un factor reductor de 30%. Asimismo, al presente caso no corresponde aplicar agravantes, conforme a los actuados del expediente.





Resolución Directoral

RD-03663-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de diciembre de 2024

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al **momento** de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que se deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

vgc/ea

